----Trelew, 08 de mayo de 2023. ----------

---- **AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “VARGAS BUSTOS, Atilio Fabián c/ ROSALES, Sergio Manuel s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 682 - Año 2022 CAT), venidos a fin de resolver el recurso de apelación presentado mediante el escrito digital ID 917618 (13/12/2023, fs. 340/ vta.) por los letrados de la parte actora el Dr. Mariano Enrique Gutiérrez Azparren y el Dr. Ricardo Fabián Griffiths, contra la resolución del 02/12/2022 (fs. 331), concedido el 19/12/2023 (fs.341) en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----**I)** Por el escrito ID 882525 (11/11/2022, fs. 316 vta.) los Dres. Gutiérrez Azparren y Griffths interpusieron recurso de reposición contra la Sentencia Interlocutoria N° 119/22 (08/11/2022, fs. 312/313), mediante la que se aprobó la liquidación que había sido practicada por los apelantes por el escrito ID 826187 (27/09/2022, fs. 307) y solicitaron se revoque la misma por considerar que la base regulatoria para la determinación de los honorarios no era la correcta porque se omitió integrar el valor del vehículo, el que había formado parte de la pretensión contenida en la demanda. Acompañaron constancia de valuación del automotor y practicaron liquidación. ----------

----El 15/11/2022 (fs. 317), el Juez de primera instancia no hizo lugar a la revocatoria por considerarla improcedente. Sin embargo, corrió traslado a la contraria de los valores de la integración efectuada. ----------

----**II)** Por el escrito ID 893972 (22/11/2022, fs. 321/322 vta.) el demandado contestó el traslado y expuso que si bien la pretensión originaria del actor estaba integrada con la entrega de la documentación del automotor Citroën Aircross Dominio KHI-083, se había extinguido con el cumplimiento de la entrega de la documental, al contestar demanda. Existiendo un allanamiento concreto por parte de la demandada.----------

----Detalló que el 13/06/2019 (fs.86) se había proveído el desistimiento de la actora respecto a lo pretendido por ésta en el punto b) de la demanda y que dicha resolución no había sido apelada, por lo que habiéndose extinguido la pretensión del actor no podía integrar el valor del vehículo como base del proceso judicial ni imponerse las costas por dicho reclamo a la demandada.----------

----**III)** Por resolución de fecha 02/12/2022 (fs. 331) el Juez de primera instancia declaró abstracto el planteo efectuado por los apelantes a fs. 316 vta. y readecuó los honorarios determinados en la Sentencia Interlocutoria N° 119/22.----------

----Para decidir, el Magistrado tuvo en cuenta que las partes arribaron a un acuerdo respecto al monto de condena y a la forma de pago. ----------

----**IV)** Contra dicha resolución se alzaron por el escrito ID 917618 (13/12/2023, fs. 340) los Dres. Gutiérrez Azparren y Griffiths. En sus fundamentos señalaron que el demandado reconoció que la demanda incluía la pretensión sobre el automóvil y que al

contestar demanda se había allanado y que ello no podría significar la readecuación de la demanda estando la litis ya trabada. ----------

----Indicaron que el Magistrado fundó su decisión en el acuerdo al que las partes arribaron respecto la ejecución de la sentencia.----------

----Expresaron que desde el momento que se regularon sus honorarios profesionales el derecho de disposición de los mismos les pertenece a ellos y no a las partes, por lo que de ninguna manera la actora, quien obtuvo todo lo que pretendió en su demanda, podría acordar con la contraria una readecuación del monto del proceso que nos perjudique, salvo consentimiento expreso. ----------

----Puntualizaron que se agraviaban de la decisión que declaró abstracto el planteo y de la omisión de resolver la readecuación peticionada y expresaron que nada tenía que ver dicho planteo con el acuerdo realizado entre el actor y el demandado.----------

----Consideraron irrazonable e ilógico que el sentenciante declarara abstracta una petición vinculada con sus honorarios, los que revisten naturaleza alimentaria, por un acuerdo arribado entre las partes, el que añadió una suma ínfima por el "*costo financiero"* de la forma de pago y agregaron que la decisión, además de carecer de sentido, omite resolver el planteo.----------

----Por último, peticionaron a este Tribunal que resuelva el fondo del asunto y solicitaron la determinación de sus honorarios profesionales sobre el monto del proceso, teniendo en cuenta la suma aprobada en la S.I N° 119/22 y el valor del vehículo automotor. -------

----**V)** Pasando a resolver, se advierte que mediante la resolución del 02/12/2022 (fs. 331) el Juez de primera instancia declaró abstracto el pedido que los Dres. Gutiérrez Azparren y Griffiths efectuaron en el recurso de revocatoria (ID 882525 fs. 316 vta.) interpuesto contra la S.I N° 119/2022 que aprobó la liquidación practicada (ID 82187, fs. 307) y que determinó el monto del proceso en la suma de $573.989,34. ----------

----Si bien el Juez de primera instancia consideró improcedente el recurso de reposición interpuesto (fs. 316 vta.) ordenó correr traslado a la contraparte de lo peticionado por los letrados, esto es, de la integración del monto de condena con el valor del automotor cuya trasmisión había sido objeto de su pretensión inicial (conf. punto b, del escrito de demanda, f. 13), el que fue debidamente contestado por el demandado. ----------

----Posteriormente, las partes arribaron a un acuerdo verbal respecto al monto y forma de pago. Convinieron que el demandado pagaría al actor la suma de $600.000 pesos, en vez de la suma de $573.989,34 que había sido aprobada, en dos cuotas consecutivas de $300.000 (fs. 330). Atento al nuevo monto del proceso el magistrado consideró que el pedido de integración realizado por los demandados era abstracto.-----

----Dicho ello, se advierte que, tal como exponen los apelantes, el pedido de integración de la base regulatoria de los honorarios con el valor del automotor no resultó abstracto por la modificación del monto de condena a través del acuerdo arribado por las partes,

toda vez que no estaba integrado con el valor del vehículo automotor ni lo convenido significó un desistimiento de los letrados al planteo efectuado a fs. 316vta.----------

----Dado que el pedido de integración de la base regulatoria de los honorarios profesionales fue sustanciado, el Juez de primera instancia debió resolver su procedencia o improcedencia. Por ello, atento la omisión en la que el magistrado incurrió corresponde que este Tribunal se expida respecto del planteo efectuado por los apelantes (conf. dispone el art. 281 del C.P.C.C). ----------

----Sentado ello, corresponde ahora analizar el planteo efectuado por los letrados (fs. 316 vta.). Así, observamos que por Sentencia Definitiva N° 13/22 (04/12/2022, fs. 268/272) el magistrado hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. Atilio Fabián Vargas contra el Sr. Sergio Manuel Rosales y condenó a este último a abonarle la suma de $173.750 con más sus intereses desde el 28/03/2018 y hasta la fecha del efectivo pago en la oportunidad prevista en el art. 507 del C.P.C.C. Asimismo, impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los letrados de la parte actora y del demandado en el 16% y el 8% con mas el 40% por mandato, respectivamente, del monto que resulte del proceso. Esta sentencia fue apelada únicamente por el demandado cuyo recurso fue declarado desierto en S.D.C N° 14/2022 de esta Sala (fs. 292/299).----------

----Mediante S.I N° 119/22 (fs. 312/313) se aprobó la liquidación practicada por la actora en la suma de $573.989,34, la que representa el monto del proceso y por ende la base regulatoria de los honorarios profesionales. ----------

----Ello así, toda vez que el vehículo automotor, cuyo valor se pretende sea integrado a la base regulatoria de los honorarios profesionales, no integra el monto del capital de condena y por no surgir ello de la S.D.I N° 13/2022, dado que se tuvo por desistido al actor de dicha pretensión el 13/06/2019 (fs.86, cuarto párrafo). ----------

----Esto es congruente con nuestra legislación arancelaria local que en el apartado a) del art. 5 de la Ley XIII N° 4 vigente en la provincia, dispone que para establecer el monto del honorario el juzgador debe tomar en cuenta entre otras pautas *“El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios” (conf. esta Sala en S.I.L N° 6/2017) y* que “*Se considerará monto del proceso la suma que resulte de la sentencia o transacción” (*art. 18 de la Ley XIII N° 4). ----------

----En este sentido, no debe perderse de vista que nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia y que la liquidación o ejecución de una sentencia debe cumplir con las bases establecidas en la misma, pues la primera siempre está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa decisión, por lo que no es posible pretender realizar en la etapa liquidataria modificaciones a la decisión tomada en la sentencia (conf. CAT, Sala B, SIC N° 97/2014; SDL 81/2016; CAE, SIC N°79/2005;

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

Falcón: “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores; CAT, Sala A, SIL N° 06/2018; SDC N° 25/1995).----------

----Así, en mérito de lo que hasta aquí expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por ID 917618 (fs. 340) contra la resolución de fecha 02/12/2022 (fs. 331) y respecto al pedido efectuado por los Dres. Gutiérrez Azparren y Griffiths por el escrito ID 882525 (fs. 316 vta.) de integración de la base regulatoria de sus honorarios con la valuación del vehículo automotor denunciado en estos actuados corresponde que sea rechazado, por no formar parte del monto del proceso el valor del automotor marca Citroën Aircross Dominio KHI-083.----------

----**VI)** Sin imponer costas por la apelación de honorarios porque no las genera la materia regulatoria.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----**I) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por escrito ID 917618 (fs. 340/vta.) respecto a la declaración de abstracción de fs. 331 segundo párrafo.----------

----**II) RECHAZAR** el pedido de integración de la base regulatoria de los honorarios profesionales con el valor del vehículo automotor, peticionado por los Dres. Gutiérrez Azparren y Griffiths en el escrito ID 882525 (fs. 316 vta.).----------

----**III) NO** imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

----**IV) DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por haberse excusado el restante vocal de Sala Dr. Guillermo N. Walter (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145STJCh).----------

----**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 017 DE 2023 – SIC.- CONSTE**.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO